

AUTO. RADICADO No. 2021-284. -CDNO. 1.-

Pasa al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva.

Bucaramanga, 11 de agosto de 2021.

SALVADOR VASQUEZ RINCON  
Secretario

### **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA**

Bucaramanga, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisada como se tiene la presente demanda ejecutiva de alimentos promovida a través de apoderada judicial por DIANA GABRIELA ALVAREZ PEÑA, mayor de edad, representante legal de su hijo el Menor ISAAC RUEDA ALVAREZ y el joven WILSON RUEDA ALVAREZ, quien actúa en nombre propio, contra WILSON RUEDA INE, se tiene que la misma reúne los requisitos de los artículos 6 del Decreto 806 del 2020 y 82 y siguientes del C.G.P., para proceder a su admisibilidad.

Con ella se ha traído como base de la ejecución y obra en el expediente, copia de la providencia de fecha 06 de abril de 2015 proferida por el Juzgado Sexto Promiscuo Municipal de Floridablanca, dentro del proceso radicado al número 2014-00332 en la cual se decretaron las obligaciones alimentarias para los hijos comunes de las partes.

Tal documento presta mérito ejecutivo a la luz de lo dispuesto por el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 pues contiene unas obligaciones claras, vencidas, expresas y actualmente exigibles de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del ejecutado, correspondientes según la demanda a las cuotas alimentarias de los años 2020 y 2021, las cuotas adicionales de los citados años, más las cuotas ordinarias y extraordinarias que se sigan causando y por los intereses moratorios los que se decretarán los legales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil, atendiendo la clase de proceso que nos ocupa.

Así las cosas, por reunir los requisitos legales del artículo 411 del Código Civil y 422 del Código General del Proceso, se libraré el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga,

## **RESUELVE**

1.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de WILSON RUEDA INE, para que en el término de cinco (5) días consagrado en el artículo 431 del Código General del Proceso, cancele a favor de DIANA GABRIELA ALVAREZ PEÑA, representante legal del Menor ISAAC RUEDA ALVAREZ y de WILSON RUEDA ALVAREZ, quien actúa en nombre propio, las siguientes sumas:

### **PARA EL MENOR ISAAC RUEDA ALVAREZ:**

1.1.- DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$2'934.834.00) correspondiente a 7 cuotas de alimentos de los meses de junio a diciembre del año 2020 por valor mensual cada una de CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$419.262.00).

1.2.- UN MILLON SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$1'737.924.00) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a abril del año 2021, por valor mensual cada una de CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$434.481.00).

1.3.- CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$419.262.00) correspondiente a la cuota extraordinaria de diciembre de 2020.

### **PARA EL JOVEN WILSON RUEDA ALVAREZ:**

1.4.- DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$2'934.834.00) correspondiente a 7 cuotas de alimentos de los meses de junio a diciembre del año 2020 por valor mensual cada una de CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$419.262.00).

1.5.- UN MILLON SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$1'737.924.00) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a abril del año 2021, por valor mensual cada una de CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$434.481.00).

1.6.- CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$419.262.00) correspondiente a la cuota extraordinaria de diciembre de 2020.

1.7.- Por las demás cuotas ordinarias y extraordinarias de alimentos que se sigan causando desde la presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.

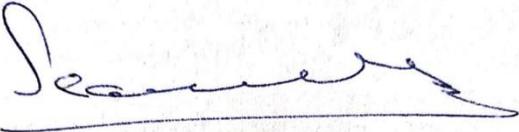
1.8.- Por los intereses legales de que da cuenta el artículo 1617 del C.C., sobre los valores antes enunciados, teniendo en cuenta la naturaleza civil de la obligación, desde su causación y hasta el pago total de la misma.

2.- NOTIFICAR el presente auto al demandado señor WILSON RUEDA INNE, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 advirtiéndole que cuenta con un término de diez días para que conteste la demanda como consagra el artículo 442 de la Ley 1564 de 2012.

3.- Al apoderado judicial de los demandantes ya se le reconoció personería para actuar.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Jeanett Ramírez Pérez', is written over a horizontal line.

**JEANETT RAMÍREZ PÉREZ**

J. E. C. R.